

EXPEDIENTE 868-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinte de junio de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de trece de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, por medio de la Procuraduría General de la Nación, que delegó su representación en la abogada, Wendy Amelia Camey Reyes, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

El postulante actuó con el patrocinio de la abogada que lo representa que, posteriormente fue sustituida por la abogada Emma Lymely Torres Galicia de Lemus. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal I, Leyla Susana Lemus Arriaga, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I) EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** sentencia de tres de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó la emitida por el Juzgado Segundo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar parcialmente la demanda ordinaria laboral que Obed Coc Gálvez promovió contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Gobernación) y, como consecuencia: **a)** declaró nulos los contratos administrativos por servicios profesionales, por simularse una relación laboral entre la parte actora y la entidad demanda; **b)**



declaró la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada y que la misma fue a plazo indefinido, y **c)** en virtud de haberse establecido la relación laboral a plazo indefinido, tomando como base el salario de cinco mil quetzales mensuales, el demandado deberá pagar a la parte actora las siguientes prestaciones laborales: **i)** vacaciones, aguinaldo y bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público del período comprendido del cuatro de marzo de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho. **C)**

Violaciones que denuncia: a los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva; así como a los principios de legalidad, debido proceso, tutelaridad y seguridad jurídica. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y de lo que consta en las constancias procesales, se resume: **D.1)**

Producción del acto reclamado: **a)** en el Juzgado Segundo Pluripersonal Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, Obed Coc Gálvez promovió juicio ordinario laboral en contra del Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Gobernación), aduciendo haber sido despedido directa e injustificadamente a través de la resolución número DGPNC-350-2018 de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, del puesto que ocupó como “técnico profesional” en el departamento de Infraestructura de la Subdirección General de Apoyo y Logística de la Policía Nacional Civil, por el periodo del cuatro de marzo de dos mil catorce al veintitrés de julio de dos mil dieciocho, con cargo al renglón presupuestario cero veintinueve (029); **b)** el Estado demandado contestó la demanda en sentido negativo; **c)** la autoridad nominadora: Ministerio de Gobernación, interpuso la excepción perentoria de prescripción; **d)** el Juzgado mencionado, al resolver, declaró: **i)** con lugar parcialmente la excepción perentoria de prescripción planteada, en



consecuencia absolvió a la parte demandada al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales; **ii)** con lugar parcialmente la demanda ordinaria laboral promovida por Obed Coc Gálvez, en contra del Estado de Guatemala, autoridad nominadora: Ministerio de Gobernación, en consecuencia declaró: **ii.a)** nulos los contratos administrativos por servicios profesionales, por simularse una relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada, **ii.b)** declaró la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada y que la misma fue a plazo indefinido, y **ii.c)** ordenó el pago de vacaciones, aguinaldo y bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, del periodo comprendido del cuatro de marzo de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, y **e)** contra esa decisión el Estado de Guatemala y la parte demandante interpusieron recursos de apelación, por lo que se elevaron las actuaciones a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social (**autoridad cuestionada**), la que en sentencia de tres de febrero de dos mil veintiuno (**acto reclamado**) declaró sin lugar los medios de impugnación instados y, como consecuencia, confirmó lo resuelto en primera instancia. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** expresa el postulante que la Sala cuestionada, al emitir el acto reclamado, vulneró los derechos y principios jurídicos enunciados toda vez que: **a)** no se tomaron en cuenta los argumentos que expuso oportunamente respecto a que las primeras dos relaciones contractuales sostenidas con el demandante no habían sido continuas, en virtud de verse interrumpidas hasta por un periodo de tres meses; **b)** los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, aplicaron al caso concreto para conceder el derecho pretendido por el actor del pago de las prestaciones laborales que supuestamente le correspondían el artículo 264 del Código de Trabajo; sin embargo, aunque se



aplicara dicha normativa, hay que tomar en cuenta que la misma indica que el plazo para que opere la prescripción es de dos años, por lo que al haberse interpuesto la demanda ordinaria laboral el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, había transcurrido en demasía el plazo para reclamar las supuestas prestaciones laborales que le correspondían por los periodos anteriores a la última relación contractual, pues en virtud de la interrupción aludida en la literal anterior, las contrataciones administrativas realizadas con el actor no pueden ser tomadas como una sola. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se ordene a la Sala cuestionada que emita la resolución que en Derecho corresponde. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que se estiman violadas:** citó los artículos 2°, 4°, 12, 28, 108, 203, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 12, 19, 20, 21, 27, 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Código de Notariado, y 1, 3, 4, 9, 10, 13, 16 de la Ley del Organismo Judicial.

II) TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Ministerio de Gobernación; b) Inspección General del Trabajo, y c) Obed Coc Gálvez. **C) Antecedentes remitidos:** disco compacto que contiene copia digital de las partes conducentes de: a) expediente formado con ocasión del juicio ordinario laboral identificado con el número 01215-2018-03058 del Juzgado Segundo Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, y b) expediente formado con ocasión del recurso uno, que



corresponde al expediente identificado en la literal anterior, de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se prescindió del periodo probatorio, por lo que se incorporaron al proceso los antecedentes del amparo. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucicio, **consideró:** “*...Del estudio de los antecedentes que subyacen a la presente garantía constitucional y los argumentos esgrimidos por el postulante se establece que la autoridad denunciada al declarar sin lugar los recursos de apelación y confirmar el fallo emitido por el juez de primera instancia no vulneró los derechos fundamentales del accionante, toda vez que de los medios de prueba presentados dentro del proceso ordinario laboral consistente en los contratos de trabajo suscritos entre ambas partes y a los cuales se les confirió valor probatorio conforme lo regulado en el artículo 361 del Código de Trabajo y de esa cuenta procedente era declarar con lugar la reclamación realizada por el trabajador en su demanda respecto al pago de las vacaciones, aguinaldo y bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público del período comprendido del cuatro de marzo de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, no así el pago de la indemnización, daños, perjuicios y costas judiciales, ya que al confrontar la fecha en que fue despedido el actor [treinta y uno de julio de dos mil dieciocho] y la fecha de presentación de demanda [nueve de noviembre de dos mil dieciocho] habían transcurrido más de tres meses plazo estipulado en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil que dispone: «...Todas las acciones o derechos provenientes de la presente ley o de sus reglamentos prescriben en el término máximo de tres meses...», norma jurídica que establece con claridad el plazo en el que prescriben [prescripción extintiva] las acciones o derechos provenientes de la Ley de Servicio*



Civil o de sus reglamentos; por lo que, en este sentido si prescribió el derecho al pago de la indemnización, daños, perjuicios y costas judiciales al establecerse la fecha de finalización de la relación laboral y la presentación de la demanda como se indicó en el párrafo precedente; sin embargo, las demás prestaciones reclamadas, no han prescrito, pues a ellas, les aplica el artículo 27 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, que establece que prescriben en dos años, que se contarán a partir del momento en que debió hacerse efectivo el pago [finalización de la relación laboral], debido a que como quedó asentado, las relaciones entre el Estado de Guatemala y sus trabajadores se rigen por la Ley referida (de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala), cuerpo normativo que regula de forma expresa el plazo en el que opera la prescripción extintiva, señalando para el efecto el término de tres meses. Por lo tanto, la aplicación de la Ley de Servicio Civil deviene obligatoria en todos aquellos casos en que se susciten conflictos de índole laboral, entre el Estado de Guatemala y sus trabajadores (salvo disposición específica que regule la materia), porque de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, las disposiciones especiales prevalecen sobre las de carácter general; por lo tanto, las prestaciones laborales reclamadas por el actor no habían prescrito. Por lo antes expuesto no existe agravio pues el pago de las prestaciones laborales de carácter irrenunciable era procedente. Dentro de ese contexto, cabe señalar que la Sala cuestionada tomó su decisión utilizando el sistema de valoración de la prueba en conciencia de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo, que le faculta calificar los medios probatorios propuestos en el juicio, aplicando los principios de equidad y de justicia para arribar a una convicción más profunda que con un método de valoración



pre establecido con el cual no sería factible, es decir, llegar al fondo del asunto en búsqueda de la verdad y, ante esa situación, le era permisible hacer un análisis integral de la prueba presentada por la entidad demandada con la cual pretendía la liberación de sus responsabilidades legales, determinándose que las acciones y medidas de la parte patronal eran para evadir las obligaciones que la ley le impone como empleador en perjuicio de los derechos laborales de la trabajadora.

(...) Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal Constitucional arriba a la conclusión de que la autoridad denunciada, al conocer en alzada del recurso de apelación interpuesto por la parte empleadora, actuó dentro de sus facultades legales, tal y como lo preceptúa el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 372 del Código de Trabajo, por lo anterior, no se configura el agravio denunciado por el postulante, pues la Sala cuestionada, concentró su análisis respecto al vínculo laboral y a los medios de prueba presentados dentro del proceso [contratos suscritos entre ambas partes], por lo que se le respetó el derecho de defensa y el principio constitucional del debido proceso, toda vez que hizo uso de los mecanismos legales los cuales le fueron resueltos y hechos de su conocimiento; habida cuenta, el presente amparo debe ser denegado y así deberá resolverse en la parte declarativa del presente fallo...”.

Y resolvió: **“I) Deniega el amparo interpuesto por el Estado de Guatemala, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. II) No condena en costas al solicitante ni se impone multa a la abogada patrocinante por lo considerado...”.**

III) APELACIÓN

El Estado de Guatemala –postulante– apeló y reiteró los argumentos vertidos en el escrito contentivo de la garantía constitucional instada. Solicitó que se tenga



por interpuesto el recurso de apelación y, posteriormente, se eleven los autos a la Corte de Constitucionalidad.

IV) ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Estado de Guatemala –postulante–, manifestó que la parte actora, pretende hacer valer una pretensión que no se encuentra apegada a Derecho, por consiguiente, el recurso de apelación debe ser declarado con lugar en virtud que la sentencia emitida por el *a quo* no se encuentra apegada a Derecho. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto. **B) El Ministerio de Gobernación –tercero interesado–**, manifestó que la sentencia emitida por el *a quo*, debe ser revocada, en virtud que con la emisión del acto reclamado, se incurrió en violación a diferentes principios y derechos constitucionales, lo anterior porque, en el presente caso no se dio una relación laboral continua e ininterrumpida entre las partes, pues al interponer la excepción perentoria de prescripción y contestar la demanda en sentido negativo, hizo énfasis en que las primeras dos relaciones contractuales se vieron interrumpidas, por un periodo de dos y tres meses, respectivamente. Solicitó se tenga por evacuada la audiencia que para la vista se señaló. **C) Obed Coc Gálvez –tercero interesado–**, manifestó que: **i)** el Tribunal de Amparo de primer grado actuó conforme las facultades legales que prevé el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como también lo preceptuado en el artículo 372 del Código de Trabajo, concluyendo en que no se configura el agravio alegado por la parte amparista, y **ii)** el *a quo* señaló doctrina de esta Corte, con relación a la imposibilidad del tribunal de amparo de sustituir la tutela jurisdiccional ordinaria. Solicitó que al dictarse sentencia se confirme la decisión de primer grado. **D) Inspección General de Trabajo –tercera interesada–**, no evacuó la audiencia



conferida. **E) El Ministerio Público** manifestó que comparte el criterio sustentado en la sentencia impugnada y para el efecto estima que del análisis del fallo que se señala como acto reclamado, se establece que la Sala denunciada resolvió conforme a la ley y las constancias procesales el recurso de apelación del amparista pronunciándose sobre todos los extremos que fueron invocados como motivos de impugnación, pues de las consideraciones se desprende una correcta interpretación y aplicación de la normativa atinente al caso sometido a su conocimiento. Manifestó además que los fundamentos en que se basa la decisión contendida en el acto reclamado son congruentes con lo actuado en el juicio ordinario laboral que subyace, y no se denota violación al derecho de defensa que aduce el postulante, en vista que tanto en primera como segunda instancia ordinaria hizo valer los medios legales de defensa que el Código de Trabajo pone a su alcance, los cuales le fueron resueltos oportunamente, por lo que dada la naturaleza extraordinaria del amparo resulta jurídicamente inviable que por su medio se valoren aspectos que corresponde exclusivamente a la jurisdicción privativa de trabajo, como lo pretende el accionante. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, se confirme la sentencia de primera instancia, denegando el amparo promovido.

CONSIDERANDO

-I-

El plazo para demandar la declaratoria de simulación es de tres meses, a tenor de lo que establece el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil (pretensión principal). En atención a ello ese mismo plazo rige para demandar el pago de prestaciones irrenunciables cuando estas se requieren como pretensión accesoria de aquella declaración de simulación en la relación existente entre las partes.



-II-

El Estado de Guatemala acude en amparo contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado la sentencia de tres de febrero de dos mil veintiuno dictada por esa autoridad, que confirmó la emitida por el Juzgado Segundo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar parcialmente la demanda ordinaria laboral que Obed Coc Gálvez promovió contra el Estado de Guatemala (Autoridad nominadora: Ministerio de Gobernación) y, como consecuencia: **a)** declaró nulos los contratos administrativos por servicios profesionales, por simularse una relación laboral entre la parte actora y la entidad demanda; **b)** declaró la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada y que la misma fue a plazo indefinido, y **c)** en virtud de haberse establecido la relación laboral a plazo indefinido, tomando como base el salario de cinco mil quetzales mensuales, el demando deberá pagar a la parte actora las siguientes prestaciones laborales: **i)** vacaciones, aguinaldo y bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público del período comprendido del cuatro de marzo de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

Denuncia el postulante que la autoridad cuestionada, al proferir la resolución que por esta vía se enjuicia, le produjo los agravios expuestos en el apartado de antecedentes del presente fallo.

-III-

La Constitución Política de la República de Guatemala establece: "...
Artículo 108. Régimen de los Trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o



disposiciones propias de dichas entidades." Por su parte, la Ley de Servicio Civil señala: "... *Artículo 87. Término de Prescripción. Todas las acciones o derechos provenientes de la presente ley o de sus reglamentos prescriben en el término máximo de tres meses...*". La última norma trascrita, indica con claridad el plazo en el que prescriben –prescripción extintiva– las acciones o derechos provenientes de la Ley de Servicio Civil o de sus reglamentos.

Esta Corte, al efectuar el análisis de las constancias procesales, advierte los siguientes hechos relevantes: **a)** en el Juzgado Segundo Pluripersonal Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, Obed Coc Gálvez promovió juicio ordinario laboral en contra del Estado de Guatemala (Autoridad nominadora: Ministerio de Gobernación), aduciendo haber sido despedido directa e injustificadamente a través de la resolución número DGPNC-350-2018 de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, del puesto que ocupó como "*técnico profesional*" en el departamento de Infraestructura de la Subdirección General de Apoyo y Logística de la Policía Nacional Civil, por el periodo del cuatro de marzo de dos mil catorce al veintitrés de julio de dos mil dieciocho, con cargo al renglón presupuestario cero veintinueve (029); **b)** el Estado demandado contestó la demanda en sentido negativo, para el efecto manifestó: "...*para el efecto que la Ley de la Policía Nacional Civil y sus reglamentos no regulan lo relativo a la prescripción en la presente materia, por lo que debe de aplicarse la normativa que más beneficie al trabajador, por lo que debe de aplicarse el plazo de tres meses establecido en el artículo doscientos ochenta y siete (sic) de la Ley del Servicio Civil. En ese sentido y siendo que la finalización de la relación laboral de conformidad con la resolución emitida por la Dirección General de la Policía Nacional Civil, se dio el treinta y uno de julio del*



dos mil dieciocho y según consta en la carátula de la demanda, la misma fue presentada el día nueve de noviembre del dos mil dieciocho, se establece que el actor planteó su demanda nueve días después de dicho plazo, por lo que el derecho del demandante se encuentra prescrito y no le corresponde el pago de las prestaciones que reclama a través del presente proceso. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.”; **c)** la autoridad nominadora: Ministerio de Gobernación, interpuso la excepción perentoria de prescripción, para el efecto manifestó que: “*DE LA EVACUACIÓN DE LA AUDIENCIA CONFERIDA A LA PARTE ACTORA REFERENTE A LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN PLANTEADA POR LA PARTE DEMANDADA:* Argumentó la parte actora que su derecho no se encuentra prescrito pues únicamente se deben de contar los días hábiles, de tal manera que la demanda sobre esa prestación reclamada fue presentada en tiempo. En ese mismo sentido indicó que la prescripción reclamada por la parte demandada referente al pago de vacaciones, aguinaldo y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, tampoco puede prosperar toda vez que de conformidad con el artículo doscientos sesenta y cuatro del Código de Trabajo, el término de prescripción para las mismas es de dos años, los cuales no han trascurrido (sic). Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones tanto de trámite como de fondo”; **d)** el Juzgado mencionado, al resolver, declaró: **i)** con lugar parcialmente la excepción perentoria de prescripción planteada por la entidad nominadora: Ministerio de Gobernación, en consecuencia, se absolvió a la parte demandada al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales; **ii)** con lugar parcialmente la demanda ordinaria laboral promovida por Obed Coc Gálvez, en contra del Estado de Guatemala, autoridad nominadora:



Ministerio de Gobernación, en consecuencia declaró: **ii.a)** nulos los contratos administrativos por servicios profesionales, por simularse una relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; **ii.b)** se declaró la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada y que la misma fue a plazo indefinido, y **ii.c)** pago de vacaciones, aguinaldo y bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, del periodo comprendido del cuatro de marzo de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, para el efecto consideró: “*...En el presente caso el actor indicó que inició relación laboral con la parte demandada, Estado de Guatemala entidad nominadora Ministerio de Gobernación en el Departamento de Infraestructura de la Subdirección General de Apoyo y Logística de la Policía Nacional Civil, el cuatro de marzo del dos mil catorce. devengando un salario promedio mensual de cinco mil quetzales exactos desempeñando el puesto de Técnico Profesional, indicando que dicha contratación por disposición de la entidad demandada fue simulada a través de un contrato de servicios profesionales, en la cual se simuló que prestaba servicios sin ninguna relación laboral a pesar de la existencia de los elementos que constituyen una relación laboral. Asimismo, indicó la parte demandante que la entidad nominadora respectiva decidió dar por terminada la relación laboral mediante resolución número DGPNC guion trescientos cincuenta guion dos mil dieciocho de fecha veintitrés de julio del dos mil dieciocho, con efectos a partir del treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, por lo que a través del presente proceso solicita el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, así como vacaciones. aguinaldo y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público. Por el otro lado la parte demandada contestó la demanda en sentido negativo y se opuso a las pretensiones de la parte actora. En tal sentido el*



juzgador procede a analizar los hechos controvertidos en el presente caso: A) DE LA EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL Y EL SALARIO DEVENGADO POR LA PARTE ACTORA: Lo anterior se tiene por acreditado con base en el contrato de prestación de servicios técnicos número PNC guion SGAL guion SG dieciocho guion ciento doce guion dos mil dieciocho, de fecha tres de enero del dos mil dieciocho, con la fotocopia simple de la constancia laboral extendida por la Subdirección de Sección de Personal de Subdirección General de Apoyo y Logística de la Policía Nacional Civil de fecha dieciséis de enero del dos mil quince y con la fotocopia simple de la resolución número DGPNC guion trescientos cincuenta guion dos mil dieciocho, de fecha veintitrés de julio del dos mil dieciocho (Obran del folio 4-10), documentos a los cuales se les confiere pleno valor probatorio, con base al artículo 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, por no haber sido redargüidos de nulidad, y en tal sentido se establece que dicha relación inició el cuatro de marzo del dos mil catorce y finalizó el día treinta y uno de julio del dos mil dieciocho. Por lo tanto, al realizar el análisis correspondiente. el Juzgador estima que dichos servicios se prestaron, de manera continua e ininterrumpida a partir de la fecha anteriormente establecida, conclusión a la que se arriba al darle validez a los contratos administrativos ya relacionados, por no haber sido redargüidos de falsedad respectivamente, toda vez que con estos documentos se denota que el trabajo realizado, no se le puede tomar como servicios profesionales, ya que con los mismos se determina que la relación que se dio fue de manera ininterrumpida; asimismo el Estado de Guatemala no desvaneció ese hecho. Así también, se verifica que, en el lapso de tiempo ya referido, la parte actora estuvo bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada del Estado de



Guatemala, a través de la entidad nominadora y en horarios establecidos y que existieron los elementos de los contratos de trabajo previamente indicados, pues la parte actora en la prestación de sus servicios debía acatar las órdenes que le dictara la parte demandada. En cuanto a la dependencia continuada, esta se manifiesta con dichos contratos ya que la parte actora dependía técnica, jurídica y económicamente de la entidad demandada, entendiendo estos tres matices de la subordinación en el sentido que es el poder de decisión que tiene el patrono de ubicar a sus trabajadores y organizarlos de la manera que mejor le convenga (subordinación técnica), la obligación que tiene el trabajador de obedecer las órdenes del patrono (subordinación jurídica) y la obligación de obediencia del trabajador debido a que depende económicamente del patrono (subordinación económica). Esta dependencia se deduce se mantuvo a lo largo de la prestación de los servicios, ya que, con los contratos administrativos, se deduce que a esa dirección estuvo sujeta la parte actora en el desempeño de sus actividades. En ese mismo orden de ideas, se logró evidenciar que como producto de la prestación de los servicios personales que ejecutaba la parte actora, se le pagaba una cantidad de dinero en forma mensual y continua, durante los últimos seis meses de duración La relación laboral, misma que fue de CINCO MIL QUETZALES en forma mensual. Lo anterior queda evidenciado y acreditado por la forma en que la entidad demandada contesta la demanda. ya que su oposición no radica en que no se realizaban pagos a la parte actora, sino esencialmente la naturaleza jurídica de estos. Aunado a lo anteriormente indicado, se logra establecer que la relación que se dio entre las partes fue de naturaleza laboral, conclusión a la que se arriba tomando en consideración los anteriores hechos que la judicatura tiene por acreditados. para el efecto quien juzga es del criterio que,



conforme al principio de la primacía de la realidad, es dable reconocer la naturaleza de una relación laboral, aunque la misma se haya nominado de forma distinta. en virtud que se cumple con los requisitos que para el efecto rigen en el artículo 18 del Código de Trabajo. Con base en la Primacía de la realidad, principio universal del Derecho del Trabajo puede afirmarse: a) El contrato o relación de trabajo es lo que la ley dice que es y no lo que las partes desean que sea; b) Lo que determina la aplicación de esta disposición es el examen sobre la forma o modo en que se realiza el trabajo (prestación de servicios o ejecución de una obra) por parte del trabajador o trabajadora. indica claramente que para aplicar las leyes y principios de trabajo basta con verificar si la forma o modo de trabajar se realiza en las condiciones establecidas que enumera el artículo 18 del Código de Trabajo; c) esta ley responde al principio de primacía de la realidad, ya que en su contenido legal se toma en cuenta los hechos, la realidad en que se trabaja y no los documentos o las manifestaciones de voluntad del empleado y del trabajador, por ello es necesario hacer un examen sobre la forma o modo en que una persona trabaja y se establece que efectivamente está trabajando bajo las características de un contrato individual de trabajo, como lo establece la norma citada, entonces necesariamente toda la relación entre el empleador y el trabajador tiene que regularse en sus 'diversas fases y consecuencias' por los principios y leyes de trabajo; y d) lo que determina la naturaleza jurídica de una relación o contrato de trabajo no es la voluntad de las partes sino la existencia de los elementos que la ley establece como criterios objetivos para la definición del ámbito de la relación de trabajo. La materia encuentra sustento también en la característica de necesidad e imperatividad cometida en la literal c) del cuarto considerando del código de Trabajo. (...) los documentos consistentes en



contratos administrados de servicios profesionales celebrados entre la parte actora y la entidad demandada, deben ser declarados nulos de conformidad con lo que establece el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 12 del Código de Trabajo, toda vez que lo que se pretendió fue encubrir una relación laboral, por lo que es nula de pleno derecho, toda vez que se trató de simular una relación laboral, por consiguiente se declara la relación laboral. Así también, después de establecerse que existió una relación laboral. Con base en el artículo 26 del Código de Trabajo, que regula: 'Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación licito y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, Aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuado, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen...'. Del análisis del presente artículo, quien juzga establece, que la relación laboral de la parte actora con la entidad demandada, fue a plazo indefinido, por virtud que los contratos se fueron prorrogando, o sea, la causa que le dio origen fue subsistiendo. (...) En ese sentido queda probada la relación laboral, asimismo que la misma fue a plazo indefinido y quedó probado que el salario que devengo la parte actora durante los últimos seis meses de duración de la misma, fue de CINCO MIL QUETZALES mensuales, por lo que en el apartado respectivo de la presente sentencia deberán hacerse las declaraciones que en Derecho corresponde, declarando la nulidad de los contratos respectivos. B) DE LAS PETICIONES DE FONDO DE LA PARTE ACTORA DE LA INDEMNIZACIÓN DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES QUE RECLAMA LA PARTE ACTORA Y DE LA EXCEPCIÓN



PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN: Habiéndose arribado a la conclusión que la relación que se dio entre las partes es de naturaleza laboral a plazo indefinido, el juzgador procederá a pronunciarse en cuanto a las peticiones de fondo de la parte actora. En cuanto a la INDEMNIZACIÓN que reclama la parte actora derivado del despido directo e injustificado que aduce, el Juzgador considera que la misma no es procedente ya que la parte demandada planteó la excepción perentoria de prescripción aduciendo que la norma que debe de aplicarse para el término de prescripción de la indemnización solicitada por la parte actora es la contenida en el artículo ochenta y siete de la Ley del Servicio Civil, mismo que es de tres meses. en ese sentido quien Juzga determina al analizar la norma citada por la parte demandada, la cual establece que: 'Todas las acciones o derechos provenientes de la presente ley o de su reglamento prescriben en el término máximo de tres meses con las excepciones o regulaciones que establezca el reglamento especial que al efecto se emita', por lo que el plazo de prescripción es de tres meses y siendo que en el presente caso la finalización de la relación laboral entre las partes se dio el día treinta y uno de julio del dos mil dieciocho y que la parte actora presentó la demanda correspondiente al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, el día nueve de noviembre del dos mil dieciocho, por lo que el derecho del demandante a reclamar el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, ha prescrito. En ese orden de ideas debe declararse con lugar parcialmente la excepción perentoria de prescripción. C) DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER IRRENUNCIABLES CONSISTENTES VACACIONES, AGUINALDO Y BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO Y DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN: el



Juzgador considera que es procedente acceder a las mismas, en virtud que los contratos celebrados entre el actor y la entidad demandada, como se indicó, a consideración del Juzgador fue una simulación para evadir una relación laboral. asimismo, la parte demandada no probó haberlas cancelado oportunamente, en ese sentido, la parte actora tiene derecho a gozar de estas prestaciones por el periodo reclamado. En cuanto a la excepción perentoria de prescripción planteada por la parte demandada. la misma resulta improcedente ya que en el presente caso no puede aplicarse el término de prescripción contenido en el artículo 260 del Código de Trabajo. en virtud que para el pago de prestaciones irrenunciables debe de aplicarse el artículo 264 del Código de Trabajo, el cual establece: 'Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo y previsión social. prescriben en el término de dos años.', por lo que las prestaciones irrenunciables solicitadas por el actor prescriben en el plazo de dos años, término que no transcurrió, pues como anteriormente se indicó la finalización de la relación laboral entre las partes se dio el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho y que la parte actora presentó la demanda correspondiente al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, el día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que la excepción perentoria de prescripción en cuanto al pago de prestaciones irrenunciables deberá declararse sin lugar. Lo anterior de conformidad con lo considerado por la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete dentro del expediente número dos mil novecientos setenta y ocho guion dos mil diecisiete, en el sentido que: 'Por lo tanto. ante el vacío legal existente, por el hecho de no existir disposición expresa que haga referencia a la prescripción en las leyes



específicas que regulan las relaciones laborales de los miembros de la Policía Nacional Civil y no estar sujetos a la ley de Servicio Civil por la exclusión señalada), esta Corte es del criterio que, debe aplicarse el principio pro operario en cuanto a la condición de la norma más favorable al trabajador y por lo mismo. el plazo de prescripción que corre respecto de los miembros de esa entidad, para el reclamo de las prestaciones irrenunciables incluidos dentro de estos los salarios dejados de percibir y prestaciones laborales durante la situación especial a que estuviere sometido el agente respectivo es el establecido en el artículo 264 del Código de Trabajo que señala: *Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo y previsión social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos* (...) En ese sentido, para el pago de prestaciones irrenunciables, deberá tomarse en cuenta el salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral probado en juicio el cual como anteriormente se estableció, ascendía al monto de CINCO MIL QUETZALES. Por lo anteriormente considerado deberá declararse con lugar parcialmente la demanda planteada por la parte actora del presente proceso y con lugar parcialmente la excepción perentoria de prescripción, debiendo hacerse las declaraciones que procedan de lo analizado, en la parte resolutiva de la presente sentencia..."; e) contra esa decisión el Estado de Guatemala y la parte demandante interpusieron recursos de apelación, por lo que se elevaron las actuaciones a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social (**autoridad cuestionada**), quién confirió audiencia por cuarenta y ocho horas a los apelantes, y para el efecto: e.1) el Estado de Guatemala, manifestó: "...el demandante sostuvo con la Dirección General de la



Policía Nacional Civil, las siguientes relaciones contractuales, siendo las siguientes: a) Primera Relación contractual: Acta No. 255-2014 con vigencia del 04-03-2014 al 31-12-2014; b) Segunda Relación contractual: Acta No. 020- 201 5 con vigencia del 02-03-2015 al 31-05-2015; Acta No. 188-201 5 con vigencia del 01-06-201 5 al 31-08-2015; Acta No. 337-201 5 con vigencia del 01-09-2015 al 30-09-201 5; Acta No. 444-2015 con vigencia del 03-10-2015 al 31-12-2015; c) Tercera Relación contractual: Acta No. 087-2016 con vigencia del 17-03-2016 al 31-12-2016 Contrato PNC-SGAL-SC-18-100-2017 con vigencia del 03-01-2017 al 31-12-2017; Contrato PCN-SGAL-SG-18-1 12-2018 con vigencia del 03-01-2018 al 31-07-2018. Como se podrá apreciar, entre la primera y segunda relación hay tres meses de por medio para la prestación de servicios técnicos y entre la segunda y tercera, igualmente, hay tres meses de por medio en la prestación de servicios técnicos; b) De conformidad con todos y cada uno de los contratos suscritos por los demandantes, con el Ministerio de Gobernación, el demandante sostuvo relación eminentemente administrativa por la prestación de servicios profesionales de conformidad con todos y cada uno de los contratos que suscribió en los cuales se pactó que por los servicios que prestaría se le cancelarían honorarios; c) DE LAS CONSIDERACIONES ESGRIMIDAS POR EL JUEZ A QUO EN LA SENTENCIA MOTIVO DE APELACIÓN Y DE LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN LAS DOS PRIMERAS RELACIONES CONTRACTUALES TOMANDO COMO BASE LAS CONSIDERACIONES HECHAS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA: principio de legalidad, juridicidad, derecho de defensa y debido proceso en virtud que al momento de interponer la excepción perentoria de prescripción y contestar la demanda en sentido negativo se hizo énfasis en relación a que las primeras dos relaciones



*contractuales se vieron interrumpidas; y no solamente por un periodo de una semana sino que por un periodo de dos y tres meses tal y como se describe al principio del presente memorial. Por lo cual, se puede percibir que a pesar explicar a detalle que las primeras dos relaciones contractuales no habían sido continuas, simplemente el Juez de primer grado en ningún momento lo tomó en cuenta, incluso no realizó pronunciamiento alguno en cuanto a lo argumentado; d) El Juzgador estima que dichos servicios se prestaron de manera continua e ininterrumpida a partir de la fecha anteriormente establecida, conclusión a la que se arriba al darle validez a los contratos administrativos ya relacionados, por no haber sido redargüidos de falsedad respectivamente, toda vez que con estos documentos se denota el trabajo realizado, no se le puede tomar como servicios profesionales, ya que con los mismos se determina que la relación que se dio fue de manera ininterrumpida, asimismo el Estado de Guatemala no desvaneció ese hecho; f) Asimismo, el Juez de primera instancia indicó en relación a la prescripción planteada en cuanto al pago de prestaciones laborales resulta improcedente toda vez que debe aplicarse el artículo 264 del Código de Trabajo, el cual indica que el plazo para que opere la prescripción es de dos años, Honorables Magistrados, no siendo esto una aceptación expresa o tácita de la supuesta relación laboral declarada por el Juez de primer grado y, si a su criterio si existió relación laboral deberá hacerse la declaración que en derecho corresponda”; f) la Sala cuestionada, al resolver los recursos de apelación instados, emitió el auto de tres de febrero de dos mil veintiuno (**acto reclamado**) declaró sin lugar los medios de impugnación instados y, como consecuencia, confirmó lo resuelto en primera instancia, para el efecto consideró: “...Que el Juez del Juzgado Segundo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, dictó sentencia*



dentro del presente juicio el tres de septiembre de dos mil diecinueve, declarando parcialmente la demanda instaurada por OBED COC GALVEZ, en contra del Estado de Guatemala, Ministerio de Gobernación como autoridad nominadora, ante la cual el Estado de Guatemala, a través de la Procuraduría General de la Nación, presentó recurso de apelación, y el actor el día de la vista, se adhirió al recurso de apelación, y ambos presentaron sus inconformidades, por lo que esta Sala procede a realizar el estudio correspondiente, determinando a) La Procuraduría General de la Nación, manifestó que como puede apreciarse de las contrataciones realizadas con el actor, entre la primera y segunda relación hay tres meses de por medio para la prestación de sus servicios, también entre la segunda y tercera igualmente hay tres meses de por medio, asimismo que entre el demandante y el Ministerio de Gobernación hubo una relación eminentemente administrativa para servicios profesionales, pactando el pago de honorarios por sus servicios. Esta Instancia del examen de las actuaciones y particularmente de los contratos los cuales fueron presentados por la autoridad nominadora derivado del auto para mejor proveer dictado por esta Sala, de los mismos se abstrae que en efecto hubo un corto periodo el treinta y uno de diciembre de dos mil quince y el dos mil dieciséis, habiendo una continuidad en los demás períodos contratos con el actor, hasta que se dio por terminada la prestación de sus servicios el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, dicha interrupción en la administración pública es normal, toda vez que los trámites administrativos, presupuestarios y financieros, en ocasione se llevan los primeros meses al inicio del ejercicio fiscal, no obstante los servicios se continúan prestando en forma ininterrumpida y eso se evidencia que los demás períodos hasta la finalización de la prestación de sus servicios fue hasta el dos mil dieciocho, lo que demuestra que los servicios eran



indispensables Para el citado Ministerio y no ocasionales, por lo Que dicho agravio no tiene consistencia con la prueba aportada al juicio, pruebas que se valoran en forma integral y no en forma aislada, siempre bajo los principios de equidad y justicia que contiene la valoración de la prueba en el Derecho de Trabajo, contenidos en el artículo 361 del Código de Trabajo, por tal razón dicho agravio no puede ser acogido; b) En cuanto a que los servicios fueron eminentemente administrativos por servicios profesionales con pago de honorarios, a este respecto es imperativo determinar si dicha relación era de carácter laboral y de plazo indefinido o de otra naturaleza, en el caso de estudio bajo el renglón presupuestario CERO OCIENTA Y NUEVE (189), para ello se hace necesario acudir a los principios que sirven de pilar fundamental en el Derecho de Trabajo. (...) De lo dispuesto por las normas señaladas, se establecen los elementos que caracterizan a una relación de trabajo sea cual sea su denominación, en el presente caso cuando se dan los elementos de un contrato de trabajo a plazo indefinido, aun cuando se tipifique como de carácter temporal, congruente con lo que señala el artículo 26 ya citado, en el presente caso, las funciones de la institución estatal son permanentes y los servicios para los cuales fue contratado el actor, también tienen las características de un empleado permanente toda vez que prestó sus servicios desde el dos mil catorce al dos mil dieciocho en forma continuada, funciones en el Departamento de Infraestructura de la Dirección General de Apoyo y Logística de la Policía Nacional Civil, toda vez fue contratado desde dos mil catorce al dos mil dieciocho, teniéndose obviamente bajo la supervisión de la autoridad que corresponde a la dirección, por lo que no solo reúne las características de un personal de carácter permanente, así como que las actividades de la institución son de carácter



permanentes y no temporales. En ese sentido de conformidad con el inciso c) del CUARTO CONSIDERANDO del Código de Trabajo, al señalar que el Derecho de Trabajo es un derecho necesario e imperativo, o sea de aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que concede la ley, de donde se deduce que esta rama del derecho limita bastante el principio de la autonomía de la voluntad propio del Derecho Común, el cual supone erróneamente que las partes de todo contrato tienen un libre arbitrio absoluto para perfeccionar un convenio, sin que su voluntad esté condicionada por diversos factores y desigualdades de orden económico-social, por tal razón, los contratos firmados por el actor aun cuando contenían plazos fijos, al celebrarlos se limitó su voluntad en cuanto a tener contratos de trabajo a plazo indefinido por la necesidad de tener un trabajo, donde existe obviamente una desigualdad económico social, limitándose con ello la voluntad del trabajador, es por ello que la terminación de la relación laboral no debió aplicarse la fecha de extinción del mismo, toda vez que por el principio de la realidad y de trato sucesivo, se concluye que dichos contratos tienen características y naturaleza laboral de plazo indefinido. Por otro lado, como bien lo establece la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, en el apartado Romano I, numeral 4, inciso b) estipula: 'luchar en contra de las relaciones encubiertas, en el contexto de, por ejemplo, otras relaciones que puedan incluir el recurso a otras formas de acuerdos contractuales que ocultan la verdadera situación jurídica...'. (...) De esa cuenta es claro que, en el presente caso, de conformidad con lo ya considerado, al terminar la relación laboral bajo la premisa que se terminó la prestación de servicios previo al vencimiento del contrato, se están violentando derechos legítimos del trabajador, al dar por finalizada una relación que duró aproximadamente cinco años, por lo que la



terminación de la relación laboral bajo los principios y disposiciones legales invocadas en esta sentencia, al dar por finalizada la contratación equivale a una terminación de la relación laboral y si no se prueba la causal de despido como lo regula el artículo 78 de Código de Trabajo, se tiene como un despido directo e injustificado, violentándose con ello, los principios básicos del Derecho de Trabajo, así como disposiciones constitucionales, tales como lo regulado en los artículos 101 y 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relacionados con el Derecho de Trabajo, por lo que fácilmente se concluye que efectivamente la relación que unió al actor con la parte demandada, fue una relación laboral de carácter indefinido y no de otra naturaleza como se pretende hacer creer, tomando en cuenta que los llamados honorarios, no eran más que un típico salario, de conformidad con el artículo 88 del Código de Trabajo y el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que el agravio manifestado que por el pago de honorarios eran por tratarse de servicios profesionales, también dicha inconformidad deviene improcedente. Por otro lado, también alega el Estado de Guatemala, a través de la Procuraduría General de la Nación, que de acuerdo al artículo 264 del Código de Trabajo, la prescripción opera por el período de dos años, considerando que del treinta y uno de diciembre de dos mil quince a la fecha de presentación de la demanda transcurrió más de dos años, para el pago de las prestaciones que reclama el actor. (...) de lo considerado se determina que dicho agravio deviene improcedente, toda vez que el derecho del trabajador no puede considerarse prescrito.

INCONFORMIDADES DE LA PARTE ACTORA MANIFESTADAS EL DÍA DE LA VISTA: Expresa el demandante, que la prescripción para trabajadores del Estado es de tres meses con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, por



lo que no está de acuerdo que no se le reconociera el pago de indemnización, daños y perjuicios, y si bien es cierto la demanda la presentó en la fecha que consta en la misma, se debe a una equivocación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en cuanto a la sumatoria de los salarios que realmente devengó en los últimos sesenta meses. Sobre dicho agravio existe una inconsistencia por parte del actor, toda vez que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no tiene ninguna relación con la demanda presentada reclamando pago de indemnización y demás prestaciones de carácter irrenunciable, así como daños y perjuicios, por lo que no puede ser acogido dicho agravio por parte de esta Instancia. De esa cuenta y de conformidad con lo anteriormente considerado, esta Sala estima que los recursos de apelación deben ser declarados sin lugar y en consecuencia se confirma la sentencia venida en grado...”.

Para determinar si la Sala reclamada, al emitir el acto denunciado, configuró o no el agravio expuesto por el accionante, es oportuno para este Tribunal establecer que, en el caso objeto de estudio, se discute el derecho al pago de prestaciones laborales reclamadas por un supuesto empleado estatal, por ende, para determinar si el juicio laboral que antecede a la presente acción de amparo cumplió o no con el presupuesto de temporalidad refutado, es necesario determinar qué ley es aplicable y, consecuentemente, el plazo para su interposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima que el punto toral del presente caso consiste en determinar qué plazo de prescripción es aplicable para los sujetos que pretenden que se les declare la calidad de empleados del sector público y que además desean demandar al Estado de Guatemala, a efecto que se declare la **simulación de su relación laboral y, como consecuencia, de ello, el**



derecho al pago de prestaciones laborales de carácter irrenunciable, derivadas de la declaratoria aludida. Al respecto, esta Corte considera que, en los casos como el que ahora se analiza, es indispensable tener en cuenta que la **pretensión principal** del demandante es la declaratoria de simulación de su relación laboral y, como consecuencia, el reconocimiento del derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas –pretensión accesoria–, lo anterior implica que el derecho a las prestaciones mencionadas, depende de la declaratoria de la existencia de una relación de índole laboral entre las partes –pretensión principal–, **solicitud que debe ser presentada dentro del plazo establecido para el efecto en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil**, debido a que, como quedó asentado, las relaciones entre el Estado de Guatemala y sus trabajadores, se rigen por la Ley referida (de conformidad con el artículo 108 constitucional, antes trascrito), cuerpo normativo que regula de forma expresa el plazo en el que opera la prescripción extintiva, señalando para el efecto el término de **tres meses**. Por lo tanto, la aplicación de la Ley de Servicio Civil deviene obligatoria en todos aquellos casos en que se susciten conflictos de índole laboral, entre el Estado de Guatemala y sus trabajadores (salvo disposición específica que regule la materia), porque de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, las disposiciones especiales prevalecen sobre las de carácter general. Lo anterior, constituye el fundamento del criterio sostenido en el presente fallo y que, al resolver, fue reconocido por los Tribunales de Trabajo, pero únicamente con relación al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, al haber declarado parcialmente con lugar la excepción perentoria de prescripción, al estimar que, respecto al pago de dichos rubros, su derecho había prescrito, por haberse formulado la petición después de más de tres meses de finalizada la relación



existente entre las partes. Excluyendo de dicha consideración al pago de vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, y aguinaldo, pretensiones a las que les aplicó el artículo 264 del Código de Trabajo.

Esta Corte, al analizar ese criterio, advierte que el mismo no es acertado porque, al estar previsto expresamente el plazo de prescripción en la ley aplicable al caso concreto (Ley de Servicio Civil), no era factible invocar el artículo aludido (264 del Código de Trabajo), ello porque, en los casos como el que ahora se analiza, es indispensable tener en cuenta que la pretensión principal del demandante era la declaratoria de simulación de su relación laboral y que, como consecuencia de acceder a declarar que su relación tuvo esa naturaleza, se reconociera su derecho al pago de las prestaciones irrenunciables correspondientes (pretensión accesoria), lo anterior implica que el derecho a las prestaciones mencionadas (pretensión accesoria), depende de la declaratoria de la existencia de una relación de índole laboral entre las partes (pretensión principal), solicitud que se reitera, debe ser presentada dentro del plazo establecido para el efecto en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, debido a que, como quedó asentado, las relaciones entre el Estado de Guatemala y sus trabajadores se rigen por la Ley referida (de conformidad con el artículo 108 constitucional, antes transscrito), cuerpo normativo que regula de forma expresa el término en el que se pierden los derechos por el paso del tiempo –prescripción extintiva–, señalando para el efecto el plazo de tres meses.

Por lo tanto, la aplicación de la ley *ibid* deviene obligatoria en todos aquellos casos en que susciten conflictos de índole laboral, entre el Estado de Guatemala y sus trabajadores (salvo disposición específica que regule la materia).

En este sentido es pertinente señalar que, si bien esta Corte ha admitido la



posibilidad de aplicar supletoriamente en el régimen de servidores públicos normas de otro orden, para que ello sea factible debe existir vacío regulatorio en la norma específica que resulte aplicable, lo que no ocurre en el caso bajo estudio por lo antes analizado, puesto que el instituto de la prescripción está expresamente regulado en la Ley de Servicio Civil. De esa cuenta, es oportuno señalar que el multicitado artículo 87 es el que debió aplicarse al caso concreto para establecer la temporalidad de todas las pretensiones del actor en el juicio laboral –pretensión principal y accesoria–. La razón expresada determina la improcedencia de pasar desapercibido el aspecto relevante en cuanto a la prescripción alegada por el ahora postulante. (Este Criterio fue sostenido por esta Corte en sentencias de cinco de octubre de dos mil diecisiete, cinco de febrero de dos mil dieciocho y veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, emitidas en los expedientes 2425-2017, 5843-2017 y 1656-2018, respectivamente).

Con base en lo anterior, se comprueba la procedencia del reproche formulado por el ahora amparista, con relación a que el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil es la normativa aplicable al caso que nos ocupa, puesto que los reproches tienen sustento legal con las consideraciones citadas, en la que se determinó que la viabilidad de la aplicación del plazo de prescripción contemplado en la ley *ibid*, tuvo fundamento en la pretensión principal de declaratoria de la existencia de una relación de índole laboral que requirió el actor y, como consecuencia de aquella declaratoria, el reconocimiento de los derechos pecuniarios que derivan de ella –pretensión accesoria–. No obstante lo anterior, la Sala objetada incurrió en equivocación al disponer de forma expresa que sí era factible acceder al pago de las prestaciones irrenunciables requeridas por el demandante porque no había prescrito el derecho para solicitarlas de conformidad



con el artículo 264 del Código de Trabajo, lo que no era factible, ya que el multicitado artículo 87 es el que debió aplicarse al caso concreto para establecer la temporalidad de todas las pretensiones formuladas por Obed Coc Gálvez en el juicio laboral que antecede –pretensión principal y accesoria–. Criterio similar, en cuanto a que a los trabajadores del sector público les es aplicable el plazo de prescripción contenido en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, fue sostenido por este Tribunal en sentencias de cuatro de agosto, treinta de noviembre, y doce de diciembre, todas de dos mil veintidós, emitidas en los expedientes 4370-2021, 2980-2022 y 4325-2022, respectivamente.

Como corolario de lo anterior, esta Corte advierte que el juicio ordinario laboral reprochado no fue promovido en tiempo, esto porque de los autos se desprende que la relación de trabajo que Obed Coc Gálvez mantuvo con el Ministerio de Gobernación, finalizó **el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho**, por lo que fue a partir de esa fecha que comenzó a correr el plazo de tres meses para que el trabajador promoviera la demanda ordinaria laboral respectiva, la que planteó hasta el **nueve de noviembre de dos mil dieciocho**; evidencia que permite concluir que el actor accionó judicialmente fuera del término que para el efecto prevé el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil; por lo que debe acogerse el reproche formulado por el accionante respecto a la inobservancia del presupuesto de temporalidad del juicio objetado y, consecuentemente, debe otorgarse la protección constitucional instada, al haberse demostrado que el derecho para accionar ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, había prescrito.

Por último, al haberse advertido el acaecimiento de la prescripción de los derechos del actor para demandar la simulación de la relación laboral y, como



consecuencia de ello, el pago de las prestaciones laborales, esta Corte estima que a pesar de que el postulante, al promover el amparo, esgrimió como motivos de agravio argumentos dirigidos a cuestionar la naturaleza de la relación sostenida con el actor, por las consideraciones que sustentan el presente fallo y que constituyen la *ratio decidendi* del Tribunal, no emitirá pronunciamiento respecto a la denuncia formulada sobre el tópico aludido, dado que resulta intrascendente por la forma en que ha quedado desvanecida la viabilidad de la pretensión del tercero interesado, por la evidente extemporaneidad en el planteamiento de su demanda.

Habiendo resuelto en diferente sentido el *a quo*, procede declarar con lugar el recurso de apelación y, revocar el fallo de primer grado, debiendo emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponde, por las razones aquí consideradas, en cuanto a que se fija a la autoridad denunciada el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que reciba los antecedentes y ejecutoria del presente fallo, para que dicte nueva resolución en la que tome en cuenta lo considerado en la presente sentencia y, en caso de no acatar lo resuelto, se impondrá la multa de dos mil quetzales (Q2,000.00) a cada uno de los Magistrados de la Sala cuestionada, tal como se indicará en la parte resolutiva del presente fallo.

-IV-

Esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que no obstante existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad denunciada, cuando dicha calidad recae en un empleado o funcionario público o en una institución de carácter estatal, no procede la imposición de la referida condena por presumirse buena fe en sus actuaciones. Tal presunción encuentra fundamento en el principio



de legalidad, con base en el cual todas las actuaciones de la administración pública y de la jurisdicción ordinaria deben encontrarse ajustadas a Derecho; por ende, debe descartarse la existencia de mala fe por parte de dicho sujeto procesal.

En las presentes actuaciones, se presume que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social ha actuado de buena y, como consecuencia, corresponde exonerarla del pago de las costas procesales causadas en esta acción.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268 y 272 inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8°, 10, 42, 43, 45, 49, 60, 61, 66, 67, 149, 163 inciso c), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I) Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Estado de Guatemala **–postulante–** y, como consecuencia, **revoca** la sentencia apelada y, al resolver conforme a Derecho: **a) otorga** amparo al Estado de Guatemala –postulante–; **b) deja en suspenso** en cuanto al reclamante, la sentencia de tres de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social dentro del juicio ordinario laboral identificado con el número 01215-2018-03058, recurso de apelación uno; **c) para** los efectos positivos de este fallo, la autoridad reclamada deberá dictar nueva resolución tomando en cuenta lo aquí considerado, para lo cual se fija el plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria respectiva,



bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se le impondrá multa de dos mil quetzales (Q 2,000.00) a cada uno de los Magistrados que integran la autoridad cuestionada; sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan ocurrir, y **d)** no se condena en costas a la autoridad cuestionada por el motivo considerado. **II) Notifíquese** y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 868-2023
Página 35 de 35

